

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2465/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 2466/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 2467/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 2468/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 2469/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz	9
* Reglamento (CEE) nº 2470/87 de la Comisión, de 13 de agosto de 1987, relativo al régimen aplicable a las importaciones en Francia de determinados productos textiles originarios de Corea del Sur	11
* Reglamento (CEE) nº 2471/87 de la Comisión, de 13 de agosto de 1987, relativo al régimen aplicable a las importaciones en Italia de determinados textiles originarios de Corea del Sur	13
* Reglamento (CEE) nº 2472/87 de la Comisión, de 13 de agosto de 1987, relativo al régimen aplicable a las importaciones en Francia de determinados productos textiles (categoría 16) originarios de Filipinas ...	15
Reglamento (CEE) nº 2473/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano	17
Reglamento (CEE) nº 2474/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2375/87 y se eleva a 175 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	18

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2475/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno	20
Reglamento (CEE) nº 2476/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	22
Reglamento (CEE) nº 2477/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal	26
Reglamento (CEE) nº 2478/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	28
Reglamento (CEE) nº 2479/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán	29
Reglamento (CEE) nº 2480/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 2196/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	31
Reglamento (CEE) nº 2481/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	32
Reglamento (CEE) nº 2482/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 27 de julio al 2 de agosto de 1987	34
Reglamento (CEE) nº 2483/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	36
Reglamento (CEE) nº 2484/87 de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/423/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 1987, relativa a la ayuda del Gobierno belga en favor de un fabricante de cerámica sanitaria situado en La Louvière** 39

87/424/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1987, relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos Mexicanos autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad** 43

87/425/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1987, que la que se modifica la Decisión 86/473/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad** 45

(continuación en contracubierta)

: Sumario (continuación)

87/426/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles (categoría 1) originarios de Tailandia despachados a libre práctica en la Comunidad ... 46

87/427/Euratom :

- * Dictamen de la Comisión, de 20 de julio de 1987, relativo a la central nuclear de Belleville (Francia) 47

87/428/CEE :

Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1987, relativa a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de julio de 1987 en el sector de la leche y de los productos lácteos 48

87/429/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1987, por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988 50

87/430/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe 52

87/431/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1987, relativa a la lista de establecimientos de Swazilandia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas 53

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2465/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de agosto de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	177,07
10.01 B II	Trigo duro	34,54	237,17 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	24,81	154,77 ⁽²⁾
10.03	Cebada	12,27	175,18
10.04	Avena	77,28	126,08
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	181,57 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	12,27	111,81
10.07 B	Mijo	12,27	104,91 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	183,48 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	12,27	24,05 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	261,12
11.01 B	Harinas de centeno	47,96	229,03
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	66,62	381,38
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	281,77

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 2466/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de agosto de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	<i>(en ECU/t)</i>			
		Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		8	9	10	11
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0,32	0,32	0,32
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	<i>(en ECU/t)</i>				
		Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		8	9	10	11	12
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2467/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1907/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2401/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 219 de 8. 8. 1987, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países excepto ACP o PTUM (*)	ACP o PTUM (1) (2)	Basmati (3)
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (* paddy *) o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (* paddy *) :				
	1. de grano redondo	—	355,83	174,31	—
	2. de grano largo	—	368,21	180,50	276,16
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	444,79	218,79	—
	2. de grano largo	—	460,26	226,53	345,20
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	549,48	262,81	—
2. de grano largo	12,97	659,10	317,66	494,33	
b) Arroz blanqueado (elaborado) :					
1. de grano redondo	13,90	585,20	280,25	—	
2. de grano largo	13,90	706,56	340,93	529,92	
III. Arroz partido		88,01	196,57	95,28	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) N° 2468/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1907/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2402/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽³⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 219 de 8. 8. 1987, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		8	9	10	11
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2469/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2403/87 ⁽⁶⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1955/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado de la peseta española, comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 5 al 11 de agosto de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 219 de 8. 8. 1987, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 186 de 6. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

Tipo de conversión agrícola específico para el arroz

(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	174,309	DRA
=	157,314	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
= 1 681,43		LIT
=	2,61097	HFL
=	0,779981	£UK

REGLAMENTO (CEE) Nº 2470/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 1987

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Francia de determinados productos textiles originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en Francia de determinados productos textiles (categoría 36) indicados en el Anexo y originarios de Corea del Sur han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 3 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se envió a Corea del Sur, el 18 de junio de 1987, una solicitud de consultas;

Considerando que, a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, mediante el Reglamento (CEE) nº 2286/87 de la Comisión ⁽²⁾, se ha sometido a las importaciones en Francia a un límite cuantitativo provisional durante el período que media entre el 18 de junio y el 17 de septiembre de 1987;

Considerando que, como resultado de las consultas celebradas el 6 de agosto de 1987, se acordó que las importaciones de los productos de la categoría 36 estuvieran sujetas a límites cuantitativos en Francia durante los años 1987 a 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Corea del Sur a Francia entre el 1 de enero de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse del límite cuantitativo establecido para 1987;

Considerando que dicho límite cuantitativo no impide la importación de productos cubiertos por dicho límite que

sean enviados de Corea del Sur a Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2286/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Francia de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Corea del Sur, queda sometida a los límites cuantitativos incluidos en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Corea del Sur a Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2286/87 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Corea del Sur a Francia a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2286/87 siguen sometidas al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, todas las cantidades de productos que se envíen de Corea del Sur a Francia a partir del 1 de enero de 1987, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido para 1987. No obstante, este límite cuantitativo no impedirá la importación de productos cubiertos, que sean enviados de Corea del Sur a Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2286/87 así como los productos cubiertos por licencias de exportación expedidas de conformidad con lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2286/87.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2286/87.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Cate- goría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos de 1 de enero a 31 de diciembre
36	51.04 B II III	51.04-54, 55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98	Tejidos de fibras artificiales conti- nuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114	Corea del Sur	toneladas	F	1987 : 280 1988 : 297 1989 : 315 1990 : 334 1991 : 354

REGLAMENTO (CEE) Nº 2471/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 1987

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Italia de determinados textiles originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en Italia de determinados productos textiles (categoría 41) indicados en el Anexo y originarios de Corea del Sur han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 3 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se envió a Corea del Sur, el 1 de julio de 1987, una solicitud de consultas;

Considerando que, a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, mediante el Reglamento (CEE) nº 2326/87 de la Comisión ⁽²⁾, se ha sometido a las importaciones en Italia a un límite cuantitativo provisional durante el período que media entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1987;

Considerando que, como resultado de las consultas celebradas el 6 de agosto, de 1987, se acordó que las importaciones de los productos de la categoría 41 estuvieran sujetas a límites cuantitativos en Italia durante el período que media entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1987 y los años 1988 a 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata exportados de Corea del Sur a Italia entre el 1 de julio de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben deducirse del límite cuantitativo introducido para el período que va del 1 de julio al 31 de diciembre de 1987;

Considerando que dicho límite cuantitativo no impide la importación de productos cubiertos por dicho límite que sean enviados de Corea del Sur a Italia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2326/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Italia de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Corea del Sur, queda sometida a los límites cuantitativos incluidos en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Corea del Sur a Italia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2326/87 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Corea del Sur a Italia a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2326/87 siguen sometidas al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, todas las cantidades de productos que se envíen de Corea del Sur a Italia a partir del 1 de julio de 1987, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido para 1987. No obstante, este límite cuantitativo no impedirá la importación de productos cubiertos, que sean enviados de Corea del Sur a Italia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2326/87.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2326/87.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 50.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Cate- goría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos
41	ex 51.01 A	51.01-01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos no textiles, simples, sin torsión o de una torsión hasta 50 vueltas al metro	Corea del Sur	toneladas	I	de 1 de julio al 31 de diciembre 1987 : 550 de 1 de enero al 31 de diciembre 1988 : 1 150 1989 : 1 201 1990 : 1 255 1991 : 1 312

REGLAMENTO (CEE) Nº 2472/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de agosto de 1987

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Francia de determinados productos textiles (categoría 16) originarios de Filipinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en Francia de determinados productos textiles (categoría 16), indicados en el Anexo y originarios de Filipinas, han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 3 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Filipinas el 23 de junio de 1987 una solicitud de consultas;

Considerando que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, las importaciones en Francia de los productos de la categoría 16 originarios de Filipinas están sometidas a un límite cuantitativo provisional por el período que va del 23 de junio hasta el 22 de septiembre de 1987 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2121/87⁽²⁾, de 17 de julio de 1987;

Considerando que en las consultas celebradas los días 27 y 28 de julio de 1987, se decidió que las importaciones de los productos textiles de que se trata estuvieran sujetas a límites cuantitativos durante el período que va del 23 de junio hasta el 31 de diciembre de 1987 y para los años 1988 a 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata exportados de Filipinas a Francia entre el 23 de junio de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben deducirse de los límites cuantitativos introducidos

para el período que va del 23 de junio al 31 de diciembre de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Francia de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Filipinas, queda sometida al límite cuantitativo recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Filipinas a Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2121/87 que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Filipinas a Francia a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2121/87 seguirán sometidas al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen de Filipinas a Francia a partir del 23 de junio de 1987 y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido para 1987. No obstante, este límite cuantitativo no impedirá la importación de productos cubiertos, que sean enviados de Filipinas a Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2121/87.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2121/87.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 d agosto de 1987.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Cate- goría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimex (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Filipinas	1 000 piezas	F	del 23 de junio al 31 de diciembre 1987 : 157 de 1 de enero a 31 de diciembre 1988 : 318 1989 : 337 1990 : 357 1991 : 379

REGLAMENTO (CEE) N° 2473/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en posesión del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2418/87⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención italiano.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE)

n° 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de cebada que se encuentran en su posesión.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 1 de octubre de 1987.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de diciembre de 1987.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA),
via Palestro 81,
Roma
(telex: 620331 — tel.: 47 49 91).

Artículo 3

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2474/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2375/87 y se eleva a 175 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2375/87 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 75 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 13 de agosto de 1987, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 100 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 175 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar en particular el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2375/87;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en el Reglamento (CEE) nº 2375/87 y añadir las Islas Canarias como país de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2375/87 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 175 000 toneladas de trigo blando panificable destinadas a la exportación a Egipto, Brasil y las Islas Canarias.
2. Las regiones en las que están almacenadas las 175 000 toneladas de trigo blando panificable se consignan en el Anexo I.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2375/87 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2375/87 del modo siguiente:

- « 3. La última licitación parcial expirará el 9 de septiembre de 1987.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 216 de 6. 8. 1987, p. 17.

*ANEXO*** ANEXO I*

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Bordeaux	25 000
Nantes	15 000
Orléans	45 000
Paris	45 000
Poitiers	45 000

REGLAMENTO (CEE) Nº 2475/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1787/87 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2414/87 (4), abrió la compra de intervención en algunos Estados miembros o regiones de un Estado miembro para ciertas calidades y fijó los precios de compra en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que la aplicación de las disposiciones del citado apartado 4 del artículo 6 *bis* y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comi-

sión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 827/87 (6), llevan a modificar la lista de los Estados miembros o regiones de un Estado miembro y de los grupos de calidades admisibles en intervención, conforme al Anexo del presente Reglamento sobre la base de los datos y cotizaciones en conocimiento de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1787/87 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 168 de 27. 6. 1987, p. 22.

(4) DO nº L 219 de 8. 8. 1987, p. 32.

(5) DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

(6) DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

ANEXO

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clases)
Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	AR, AO, CO
República Federal de Alemania	AU, AR, CR
España	AR, AO
Francia	AU, AR, AO, CR, CO
Irlanda	CU, CR, CO
Italia	AR, AO
Luxemburgo	AR, AO, CO
Países Bajos	AR
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO

REGLAMENTO (CEE) Nº 2476/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1953/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de navina y de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 ⁽⁷⁾ y nº 1918/87 ⁽⁸⁾ del Consejo, para la campaña 1987/88;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2323/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2395/87 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol ha sido modificada por el Consejo para la campaña de comercialización 1987/88; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países deben ser modificados en consecuencia, y no han sido todavía fijados; que el

importe de la ayuda para las semillas de girasol, para la campaña de comercialización 1987/88, ha sido calculado sobre la base de coeficientes de equivalencia adaptados a la nueva calidad tipo;

Considerando que deben adoptarse disposiciones precisando que el importe diferencial se calcula sobre la base de un precio indicativo al que se resta el 7,5 %; que los importes diferenciales para la campaña de comercialización 1987/88 han sido calculados sobre esa base para las semillas de colza y de nabina sin perjuicio de que la Comisión adopte el Reglamento en el que se establecen las disposiciones en cuestión;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2323/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽¹¹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹²⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹³⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña 1987/88 para las semillas de girasol será confirmado o sustituido con efecto a partir del 15 de agosto de 1987 para tomar en consideración, eventualmente, las consecuencias de la repercusión del cambio de la calidad tipo de las semillas de girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 68.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 41.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 218 de 7. 8. 1987, p. 38.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	25,538	25,538	24,924	24,988	25,385	25,539
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	61,72	61,72	60,31	60,57	61,51	62,15
— Países Bajos (Fl)	68,72	68,72	67,10	67,37	68,43	69,10
— UEBL (FB/Flux)	1 221,88	1 224,86	1 195,22	1 197,70	1 216,78	1 220,13
— Francia (FF)	186,43	186,43	181,40	181,36	184,33	185,96
— Dinamarca (Dkr)	221,49	221,49	216,01	216,51	219,99	219,81
— Irlanda (£ Irl)	20,724	20,724	20,185	20,198	20,528	20,578
— Reino Unido (£)	15,182	15,182	14,698	14,696	14,957	14,920
— Italia (Lit)	39 574	39 573	38 424	38 600	39 234	39 245
— Grecia (Dr)	2 707,89	2 688,37	2 554,96	2 533,38	2 584,33	2 531,81
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 835,19	3 835,19	3 714,75	3 712,23	3 773,46	3 770,02
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 024,42	5 020,08	4 877,41	4 873,92	4 942,09	4 925,48

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	28,038	28,038	27,424	27,488	27,885	28,039
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	67,69	67,69	66,27	66,53	67,48	68,12
— Países Bajos (Fl)	75,40	75,40	73,78	74,05	75,11	75,79
— UEBL (FB/Flux)	1 342,04	1 345,03	1 315,38	1 317,86	1 336,94	1 340,30
— Francia (FF)	205,12	205,12	200,09	200,05	203,02	204,65
— Dinamarca (Dkr)	243,38	243,38	237,90	238,40	241,88	241,70
— Irlanda (£ Irl)	22,802	22,802	22,264	22,276	22,606	22,657
— Reino Unido (£)	16,822	16,822	16,339	16,337	16,597	16,560
— Italia (Lit)	43 567	43 565	42 416	42 592	43 226	43 238
— Grecia (Dr)	3 028,74	3 009,22	2 875,81	2 854,23	2 905,18	2 852,66
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	4 220,72	4 220,72	4 100,29	4 097,77	4 158,99	4 155,55
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	5 453,74	5 449,39	5 306,72	5 303,23	5 371,40	5 354,79

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 8	1º plazo (¹) 9	2º plazo (¹) 10	3º plazo (¹) 11	4º plazo (¹) 12
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	3,440	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	34,413	34,413	34,413	34,886	35,359
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	83,04	83,04	83,05	84,27	85,40
— Países Bajos (Fl)	92,72	92,53	92,53	93,89	95,15
— UEBL (FB/Flux)	1 650,96	1 647,41	1 650,96	1 673,12	1 695,85
— Francia (FF)	251,94	251,94	251,71	254,82	258,35
— Dinamarca (Dkr)	298,80	298,80	298,80	302,95	307,09
— Irlanda (£ Irl)	28,008	28,008	28,005	28,370	28,763
— Reino Unido (£)	20,712	20,712	20,712	21,023	21,333
— Italia (Lit)	53 522	53 520	53 401	54 278	55 033
— Grecia (Dr)	3 740,90	3 717,75	3 690,32	3 737,04	3 797,74
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	530,49	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	4 010,08	4 000,48	3 974,08	4 035,55	4 108,49
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 979,33	6 974,01	6 939,30	7 012,29	7 096,24
— en otro Estado miembro (Esc)	6 752,85	6 747,71	6 714,12	6 784,74	6 865,97
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 951,48	3 941,88	3 915,01	3 976,48	4 049,42
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 752,85	6 747,71	6 714,12	6 784,74	6 865,97

(¹) Sin perjuicio de la repercusión de la nueva calidad tipo sobre los coeficientes de equivalencia.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
DM	2,074070	2,069000	2,063990	2,059170	2,059170	2,044420
Fl	2,334930	2,331920	2,328730	2,325920	2,325920	2,315410
FB/Flux	43,061500	43,045300	43,026000	43,019300	43,019300	42,971400
FF	6,917790	6,924560	6,931730	6,941800	6,941800	6,970020
Dkr	7,909270	7,929210	7,948930	7,974590	7,974590	8,045160
£ Irl	0,774467	0,776037	0,778013	0,780406	0,780406	0,787870
£	0,699331	0,700526	0,701952	0,703469	0,703469	0,707653
Lit	1 503,78	1 510,98	1 517,66	1 521,19	1 521,19	1 538,56
Dr	156,61200	158,53900	160,28500	162,13200	162,13200	167,57900
Esc	161,91100	162,85400	163,97900	165,19500	165,19500	168,06900
Pta	140,81100	141,73800	142,50300	143,40100	143,40100	145,61300

REGLAMENTO (CEE) N° 2477/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de agosto de 1987****por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces utilizados en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2137/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2006/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2322/87 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 200 de 21. 7. 1987, p. 8.⁽⁵⁾ DO n° L 188 de 8. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 39.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1987 por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 16 de agosto de 1987

(en ECUS/100 kg)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo (¹) 10	3º plazo (¹) 11	4º plazo (¹) 12	5º plazo (¹) 1	6º plazo (¹) 2
1. Guisantes, habas, haboncillos :							
a) utilizados en España	12,878	13,058	13,238	13,418	13,598	13,631	13,811
b) utilizados en Portugal	12,574	12,754	12,934	13,114	13,294	13,321	13,501
c) utilizados en otro Estado miembro	12,984	13,164	13,344	13,524	13,704	13,739	13,919
2. Altramuces dulces :							
a) recolectados y utilizados en España	14,573	14,573	14,573	14,573	14,573	14,377	14,377
b) recolectados en otro Estado miembro y :							
— utilizados en Portugal	15,739	15,739	15,739	15,739	15,739	15,535	15,535
— utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	16,286	16,286	16,286	16,286	16,286	16,093	16,093

(¹) El importe de la ayuda en moneda nacional se ajustará en función de la repercusión de los montantes diferenciales.

REGLAMENTO (CEE) N° 2478/87 DE LA COMISIÓN
de 14 de agosto de 1987
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,
 Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2320/87 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2320/87

de la Comisión a los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
 Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 36.

ANEXO

Ayudas a las semillas de soja

	(ECU/100 kg)		
	Semillas recolectadas en:		
	España	Portugal	Otro Estado miembro
Semillas transformadas en:			
— España	1,690	40,970	40,970
— Portugal	25,730	0,000	40,970
— otro Estado miembro	25,730	40,970	40,970

REGLAMENTO (CEE) N° 2479/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2418/87⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación del 12 de agosto de 1987, la República Federal de Alemania ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación a terceros países, la cantidad de 200 000 toneladas de cebada en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1836/82, a la apertura de una licitación permanente

para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en su poder.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 200 000 toneladas que se exportarán a la zona III.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 200 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1836/82, hasta el último día del segundo mes siguiente a la misma.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 26 de agosto de 1987, a las 13 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expira el 30 de septiembre de 1987.
4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención alemán.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión la ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

*Artículo 6*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁵⁾ DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Niedersachsen	108 000
Hessen	31 000
Baden Württemberg	10 000
Bayern	51 000

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CEE) nº 2479/87]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ECU por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ECU por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ECU por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) N° 2480/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) n° 2196/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2275/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2196/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2423/87 de la Comisión⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁵⁾,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 8,50 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2196/87 por el importe de 9,89 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 203 de 24. 7. 1987, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2481/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 20 de julio de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 20 de julio de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 20 de julio de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 36,548 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 20 de julio de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 20 de julio de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	17,178	8,589	1,718
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	36,548	18,274	3,655
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	25,584		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	40,203		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	47,512		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	47,512		
	bb) trozos deshuesados	66,517		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	27,411		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	19,188		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	30,152		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	35,634		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	35,634		
	bb) trozos deshuesados	49,888		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	47,512		
	2. deshuesadas	66,517		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	47,512		
	— deshuesadas	66,517		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2482/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 27 de julio al 2 de agosto de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾;Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido⁽³⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deberán ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 27 de julio al 2 de agosto de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 27 de julio al 2 de agosto de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 27 julio al 2 de agosto de 1987

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECUS/100 kg, peso neto)	Importes
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas :		
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados		26,26474
	2. cuartos delanteros, unidos o separados		21,01179
	3. cuartos traseros, unidos o separados		31,51769
	4. las demás :		
	aa) trozos sin deshuesar		21,01179
	bb) trozos deshuesados		35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :		
	1. trozos sin deshuesar		21,01179
	2. trozos deshuesados		29,94180
ex 16.02 B III b) I	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos :		
	aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :		
	11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa		29,94180
	22. las demás		21,01179

REGLAMENTO (CEE) Nº 2483/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2455/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 227 de 14. 8. 1987, p. 36.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora (en ECU/100 kg)
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:	
	A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante	52,41
	B. Azúcares en bruto	44,71 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 2484/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento n° 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2429/72 ⁽⁴⁾, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1953/87 ⁽⁶⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1869/87 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2318/87 ⁽⁹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 2396/87 ⁽¹⁰⁾, ha

fijado las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2318/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de la restitución, para la colza y la nabina, contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71 ⁽¹¹⁾, fijados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2318/87 modificado.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO n° L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 68.

⁽⁷⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

⁽⁹⁾ DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 30.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 218 de 7. 8. 1987, p. 42.

⁽¹¹⁾ DO n° L 75 de 30. 3. 1987, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
1. Restituciones brutas (ECU):						
— España	23,992	23,992	23,992	24,389	24,786	25,183
— Portugal	28,752	28,752	28,752	29,149	29,546	29,943
— demás Estados miembros	24,250	24,250	24,250	24,647	25,044	25,441
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	58,74	58,74	58,75	59,78	60,73	61,93
— Países Bajos (Fl)	65,32	65,32	65,32	66,47	67,53	68,85
— UEBL (FB/Flux)	1 159,36	1 162,67	1 162,67	1 181,22	1 200,30	1 215,37
— Francia (FF)	176,32	176,32	176,10	178,67	181,63	185,19
— Dinamarca (Dkr)	209,99	209,99	209,99	213,47	216,94	218,92
— Irlanda (£ Irl)	19,598	19,598	19,596	19,899	20,229	20,492
— Reino Unido (£)	14,167	14,167	14,167	14,427	14,688	14,842
— Italia (Lit)	37 387	37 385	37 273	38 021	38 655	39 077
— Grecia (Dr)	2 481,15	2 459,52	2 433,90	2 471,79	2 522,74	2 513,67
— España (Pta)	3 629,74	3 629,74	3 606,04	3 656,97	3 718,19	3 753,95
— Portugal (Esc)	4 788,35	4 783,52	4 751,97	4 810,19	4 878,36	4 906,86

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 1987

relativa a la ayuda del Gobierno belga en favor de un fabricante de cerámica sanitaria situado en La Louvière

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(87/423/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con las disposiciones de dicho artículo, y a la vista de tales observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Por las Decisiones 83/130/CEE ⁽¹⁾ y 85/153/CEE ⁽²⁾, la Comisión comprobó que las ayudas de 475 millones de FB y de 83 millones de FB concedidas sin notificación previa en 1981 y en 1983 en favor de una empresa del sector de la cerámica situada en La Louvière en forma de participación en el capital eran incompatibles con el mercado común y por ello deberían ser suprimidas. Dichas Decisiones dieron origen a los Asuntos 52/84 y 40/85 ante el Tribunal de Justicia.

A pesar de estas ayudas repetidas, la empresa SA Boch tuvo que hacer frente de nuevo en 1984 a dificultades financieras, lo que incitó a las autoridades belgas, en este caso las autoridades regionales, a tomar la decisión de proseguir sus intervenciones, esta vez en forma de una aportación de capital de 295,3 millones de FB. Por su parte, la Comisión, que el 23 de agosto de 1984 había iniciado el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, decidió, por Decisión 86/366/CEE ⁽³⁾, que esa tercera ayuda no podía ser conce-

didada y que debía recuperarse un anticipo de 104 millones de FB, concedido ilegalmente en 1984 con objeto de permitir a la empresa proseguir sus actividades hasta el principio de 1985.

En enero de 1985, las autoridades regionales belgas — casi el único accionista de la SA Boch — decidieron la liquidación de la empresa y constituir una nueva entidad jurídica destinada a hacerse cargo de la división « cerámica sanitaria » de la antigua sociedad.

El 13 de marzo de 1985, la nueva sociedad, denominada Noviboch, fue constituida y dotada de un capital de 400 millones de FB enteramente desembolsado por las autoridades regionales belgas. A partir del 1 de junio de 1985, la nueva sociedad reanudó las actividades comerciales de la rama sanitaria de su predecesor en liquidación. En agosto de 1985, Noviboch adquirió de los liquidadores Boch los inmuebles de ésta, el material y el fondo de comercio de su división « cerámica sanitaria », sin las deudas, y las existencias de material « sanitario » que la Comisión estima en aproximadamente 100 000 unidades.

Noviboch inició sus actividades el 1 de septiembre de 1985.

II

Habiendo tenido conocimiento de la intención del Gobierno belga de constituir y financiar la nueva sociedad, la Comisión informó a éste, mediante télex del 23 de enero de 1985, que cualquier ayuda a fin de permitir la continuación de la producción de cerámica sanitaria de Boch debía ser objeto de una notificación previa a la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 9. 4. 1983, p. 32.

⁽²⁾ DO nº L 59 de 27. 2. 1985, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 233 de 9. 8. 1986, p. 30.

Mediante télex de 1 de febrero de 1985, el Gobierno belga respondió comunicando su decisión de liquidar la SA Boch y de constituir en el más breve plazo una nueva entidad jurídica destinada a sustituir a la antigua empresa, oponiéndose a considerar su participación en el capital de la nueva sociedad como una ayuda. Además anunció el envío ulterior de información más detallada.

Mediante carta de 28 de febrero de 1985, la Comisión recordó al Gobierno belga la serie de ayudas ilegales que este último había concedido a Boch y le pidió que garantizara el respeto de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 93 del Tratado, notificando a la Comisión nuevas ayudas en forma de proyecto y no ejecutando las medidas programadas antes de una decisión final en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado. En esta fase, la Comisión igualmente subrayó a Boch y a Noviboch, mediante cartas fechadas el 6 de marzo de 1985, el carácter precario e ilegal de las ayudas citadas, las cuales podían ser objeto de una solicitud de reembolso.

No habiendo recibido ninguna respuesta del Gobierno belga a la carta del 28 de febrero de 1985 ni tampoco la información detallada prometida, la Comisión decidió, el 22 de mayo 1985, iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto de las ayudas en forma de una participación en el capital de 400 millones de FB, los elementos de ayuda que pudieran resultar, en su caso, de la reanudación de las actividades de la SA Boch en liquidación por Noviboch y las ayudas a la inversión previstas.

La Comisión consideró que las mencionadas ayudas, que entran en el ámbito de aplicación de la prohibición del apartado 1 del artículo 22 del Tratado, no reunían las condiciones necesarias para beneficiarse de las excepciones de los apartados 2 y 3 del citado artículo, y, mediante carta del 7 de junio de 1985, emplazó al Gobierno belga para que le presentara sus observaciones.

III

El gobierno belga respondió a la carta de la Comisión mediante télex del 26 de julio de 1985, en el que reiteró su opinión según la cual la participación en el capital de Noviboch no constituye una ayuda de Estado sino una decisión comparable a la de un accionista privado, ya que las actividades de la nueva empresa ofrecen perspectivas serias de rentabilidad. Además sostuvo que la constitución de Noviboch no amenazaba falsear la competencia, ya que su capacidad de producción estaba limitada a un máximo de 5 a 6 000 toneladas. El Gobierno belga negó que las exportaciones de la antigua empresa Boch hubieran aumentado considerablemente y se reservó el derecho de facilitar información precisa a este respecto en observaciones posteriores. Ulteriormente, el Gobierno belga alegó que, si la participación en el capital constituía una ayuda, ésta debería beneficiarse de la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado en favor de las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de las regiones en las que el nivel de vida es anor-

malmente bajo y en las que existe una grave situación de subempleo.

En lo que respecta a la absorción del activo de la SA Boch en liquidación, el Gobierno belga desmintió que la cesión, efectuada bajo la responsabilidad exclusiva de los liquidadores de la antigua empresa, podría implicar elementos de ayuda.

Finalmente, subrayó que consideraba que el procedimiento incoado — así como los que lo habían precedido — era irregular, ya que la Comisión no le había comunicado los elementos en los que ésta se fundaba para oponerse a la mencionada participación.

En respuesta a una petición de la Comisión, el Gobierno belga suministró la información complementaria mediante carta fechada el 20 de noviembre de 1986, relativa a la producción, las ventas y las exportaciones de Noviboch desde la iniciación de sus actividades y sobre las inversiones realizadas y proyectadas. Señaló asimismo que no se había tomado ninguna decisión sobre la concesión eventual de ayudas a la inversión en aplicación de las leyes belgas sobre la expansión económica.

En el marco de las consultas a los otros interesados, los Gobiernos de otros tres Estados miembros, dos federaciones industriales, la SA Noviboch y otras dos empresas del mismo sector presentaron sus observaciones.

IV

Las intervenciones del Estado en forma de participación en el capital pueden implicar elementos de ayudas estatales. En el caso que nos ocupa conviene considerar que la constitución de Noviboch por parte de los poderes públicos belgas no puede ser apreciada aisladamente.

El efecto de la liquidación de la SA Boch y la constitución concomitante de una nueva entidad jurídica, destinada a continuar determinadas actividades de la primera, puede compararse con las consecuencias que habría tenido una reestructuración industrial y financiera completa de la SA Boch por parte de los poderes públicos. El vínculo entre las dos entidades jurídicas se destaca además por el hecho de que su dirección y sus números de teléfono y télex son idénticos y que el material sanitario de porcelana vendido con el nombre Noviboch en 1985 era idéntico al que había producido y vendido anteriormente Boch. El vínculo entre las dos sociedades se pone además de manifiesto por el hecho de que Noviboch participa a los costes de despido ligados al cambio de Boch a Noviboch.

Igualmente conviene tomar en consideración la situación financiera precaria de Boch en enero de 1985 como consecuencia de varios años de pérdidas importantes, el estado vetusto de sus instalaciones de producción, el exceso de capacidad en el sector de la cerámica sanitaria, la obligación impuesta al Gobierno belga de suprimir las ayudas concedidas ilegalmente en 1981 y en 1983 y al procedimiento iniciado en la obligación impuesta al Gobierno belga de suprimir las ayudas concedidas ilegalmente en 1981 en 1983 y el procedimiento iniciado en la época con respecto a un proyecto relativo a una tercera ayuda, de la que se había ya concedido ilegalmente un anticipo en 1984.

En vista de lo que precede, la dotación de un capital de 400 millones de FB en favor de la continuación de la producción de cerámica sanitaria en La Louvière, mediante la constitución de la nueva entidad jurídica denominada Noviboch, constituye una ayuda estatal.

Por lo que respecta a los elementos de ayuda que pudieren resultar de la absorción de los bienes inmuebles y muebles Boch por Noviboch, el Gobierno belga observó que dicha cesión se efectuó bajo la responsabilidad exclusiva de los liquidadores de la SA Boch, los cuales llevaron a cabo su misión con toda independencia y bajo su propia responsabilidad respecto de terceros, y no dejaron de realizar todas las evaluaciones necesarias. Las otras informaciones recogidas en el curso del procedimiento no son contradictorias a este respecto y por ello hay que considerar que la cesión en el marco de la liquidación voluntaria de Boch no implica elementos de ayuda.

Las intervenciones en aplicación de las leyes belgas de expansión económica de 1959 y de 1970 revisten en particular la forma de bonificaciones de intereses sobre los créditos destinados a realizar inversiones, primas de capital, garantía del Estado sobre los créditos contratados por la empresa con las entidades bancarias que se han beneficiado de la bonificación, y de una exoneración de la contribución territorial durante cinco años. Tales intervenciones constituyen ayudas de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ya que permiten a la empresa beneficiaria liberarse, mediante recursos de Estado, de una parte del coste de la inversión que normalmente debería soportar.

La cerámica sanitaria es objeto de intercambios entre los Estados miembros y existe una competencia entre los productores. Noviboch exporta alrededor del 60 % de su producción de cerámica sanitaria, en este caso de porcelana sanitaria, a los otros Estados miembros. Entre junio de 1985 y septiembre de 1986, vendió 1 945 toneladas en Alemania, 1 360 toneladas en los Países Bajos, 380 toneladas en Francia, 136 toneladas en el Reino Unido y 258 toneladas en diversos países, lo que representa, respectivamente, 28,6 %, 20 %, 5,6 %, 2 % y 3,8 % de sus ventas totales. Las exportaciones de la UEBL de porcelana sanitaria (código Nimex 69.10-10) a los otros Estados miembros ascendieron a 11 042 toneladas en 1982, 14 090 en 1983, 14 110 en 1984 y 11 072 en 1985, lo que representa, respectivamente, el 29,9 %, 34,8 %, 35,1 % y 29,6 % de la totalidad de los intercambios intracomunitarios de porcelana sanitaria (en peso).

En consecuencia, las ayudas del Gobierno belga afectan a los intercambios entre los Estados miembros y falsean la competencia, con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado, favoreciendo la empresa Noviboch y la producción belga de cerámica sanitaria.

Cuando la ayuda financiera del Estado refuerza la posición de determinadas empresas respecto de otras que compiten con ellas en la Comunidad, debe ser considerada como una ayuda que afecta a esas otras empresas.

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado prevé la incompatibilidad, en principio, con el mercado común de las ayudas que respondan a los criterios que enuncia. Las excepciones a dicho principio, previstas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado, no son aplicables en el caso que nos ocupa, debido a la naturaleza de las ayudas propuestas, que además no persiguen esos objetivos.

El apartado 3 del artículo 92 del Tratado enuncia las ayudas que pueden ser compatibles con el mercado común. La compatibilidad con el Tratado debe determinarse en el contexto de la Comunidad y no en el de un solo Estado miembro. A fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado común y teniendo en cuenta los principios de la letra d) del artículo 3 del Tratado, las excepciones enunciadas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado deben interpretarse estrictamente cuando se examine un régimen de ayudas, o un caso individual de intervención.

En especial, solamente son aplicables en el caso en que la Comisión haya establecido que, sin la ayuda, el juego de las fuerzas del mercado no permitiría al futuro beneficiario adoptar un comportamiento de tal naturaleza que contribuyera a la consecución de uno de los objetivos perseguidos con tales excepciones.

Por lo que respecta a las excepciones previstas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado relativas a las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo de determinadas regiones, conviene considerar que la zona de La Louvière, si bien puede disfrutar del régimen belga de ayudas con finalidad regional, debido a su situación socioeconómica desfavorable, no presenta las características de una región en la que el nivel de vida es anormalmente bajo o en la que existe una grave situación de subempleo según la excepción mencionada en la letra a).

Por lo que respecta a las excepciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, es evidente que la ayuda de referencia no está destinada a fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo común o a poner remedio a una grave perturbación en la economía belga.

Por lo que respecta a las excepciones previstas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado en favor de las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones, conviene considerar que Noviboch produce y comercializa cerámica sanitaria de alta calidad a un nivel relativamente modesto, con 269 asalariados. Su producción en volumen es actualmente inferior en un 20 a 30 % al de su predecesor Boch, que fabricaba en gran escala con más de 400 asalariados en su división «cerámica sanitaria».

Según los datos que ha suministrado el Gobierno belga en el marco del procedimiento, las actividades de Noviboch pueden considerarse rentables.

Además conviene considerar que Noviboch no se hizo cargo de la división «vajilla» de Boch donde empleaba también a más de 400 asalariados.

La reestructuración resultante de la liquidación de Boch ha contribuido por consiguiente al saneamiento del sector de la cerámica en la Comunidad, con una capacidad de producción excedentaria. La Comisión ha tomado también nota de que La Louvière se encuentra en una de las zonas más desfavorecidas de Bélgica.

En vista de todo lo que precede cabe considerar que la ayuda en forma de aportación de un capital de 400 millones de FB concedida en el marco de la constitución de Noviboch puede beneficiarse de las excepciones previstas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Habida cuenta de la capacidad excedentaria de producción en el sector de la cerámica sanitaria, conviene, sin embargo, subordinar la autorización de dicha ayuda a condiciones específicas y ello, en particular, a fin de impedir que Noviboch prosiga la política de perturbación del mercado de su predecesor Boch por medio de los fondos públicos. A tal efecto, es necesario asegurarse de que, al menos durante un período de tres años, los poderes públicos no concedan ninguna ayuda al funcionamiento ni ninguna ayuda destinada a financiar inversiones que puedan aumentar la producción de la empresa; la comunicación de un informe anual durante dicho período sobre la actividad comercial de Noviboch parece necesaria a fin de que la Comisión pueda velar por el buen funcionamiento del mercado común.

Para alcanzar los objetivos de la presente Decisión, conviene además informar a la Comisión acerca de los proyectos de ayudas, distintos de los mencionados, que pudieran constituir casos concretos de aplicación de regímenes de ayuda generales y regionales ya aprobados por la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Comisión no formula ninguna objeción con respecto a la ayuda en favor de la SA Noviboch en forma de una

dotación de capital por valor de 400 millones de FB concedida a ésta en 1985 en el marco de su constitución, siempre que :

1. El Gobierno belga se abstenga, hasta el 31 de diciembre de 1989, de conceder cualquier tipo de ayuda, incluidos los casos concretos de aplicación de los regímenes ya aprobados por la Comisión que pueda contribuir a un incremento de la capacidad de producción de Noviboch o a cubrir sus eventuales pérdidas.
2. El Gobierno belga notifique a la Comisión, hasta el 31 de diciembre de 1989, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado cualquier proyecto de ayuda a Noviboch distinta de las mencionadas y cualquiera que fuere en forma, incluidos los casos concretos de aplicación de los regímenes de ayuda ya aprobados por la Comisión.
3. El Gobierno belga proporcionará a la Comisión, para cada uno de los años de 1986 a 1989, ambos inclusive, las cuentas anuales de Noviboch y las cifras anuales de producción y exportación tanto en valor como en volumen. Esta información deberá enviarse a la Comisión durante el primer trimestre del año siguiente al año de referencia.

Artículo 2

El Gobierno belga informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en el cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos Mexicanos autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(87/424/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben reunir las condiciones generales y particulares establecidas en la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que durante las dos inspecciones efectuadas en 1983 y 1984, ningún establecimiento había sido considerado satisfactorio y que la Decisión 83/470/CEE de la Comisión⁽³⁾ prohibió a los Estados miembros, a nivel comunitario, la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos de México, reservando a los Estados miembros la posibilidad, con arreglo a su legislación nacional, de no interrumpir los intercambios comerciales que puedan existir con los establecimientos propuestos por las autoridades mexicanas durante un período de siete meses;

Considerando que una nueva inspección efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁴⁾, ha demostrado que ha aumentado el nivel de higiene de un establecimiento y que, por lo tanto, puede considerarse satisfactorio;

Considerando que, en tales condiciones, este establecimiento puede inscribirse en una lista de establecimientos autorizados para la exportación a la Comunidad; que, por tanto, la Decisión 83/470/CEE debe ser derogada;

Considerando que la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos que figuran en el Anexo sigue sometida a las demás disposiciones adoptadas y a las

disposiciones generales del Tratado; que, en particular, la importación procedente de terceros países y el envío a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, tales como las carnes que contienen residuos de ciertas sustancias, están sometidas a una regulación comunitaria armonizada que todavía no se está aplicando totalmente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda autorizado el establecimiento de México que figura en el Anexo para la importación de carnes frescas en la Comunidad con arreglo a dicho Anexo.

2. Las importaciones procedentes de establecimientos que figuren en el Anexo seguirán sometidas a las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el sector veterinario.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos distintos de los que figuran en el Anexo.

Artículo 3

Quede derogada la Decisión 83/470/CEE.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1987.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.

(3) DO nº L 259 de 20. 9. 1983, p. 29.

(4) DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento-Dirección	Categoría (1)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
E 30	Empacadora y Ganadera de Aguas Calientes SA, Aguas Calientes	x	x					x	

- (1) M: Matadero
SD: Sala de despiece
AF: Almacén frigorífico
V: Carne de vacuno
O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino
ME: Menciones especiales

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

que la que se modifica la Decisión 86/473/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(87/425/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/469/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 17,

Considerando que la lista de establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ha sido establecida inicialmente en la Decisión 86/473/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que una nueva inspección comunitaria *in situ* de los establecimientos de productos a base de carne proveniente de Uruguay ha revelado que el nivel de higiene de un establecimiento ha experimentado cambios con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 86/473/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento	Dirección
2	Frigorífico Colonia	Tarariras, Colonia
8	Frigorífico Canelones	Canelones, Canelones
35	Delta Brands Uruguay	Pando, Canelones

⁽¹⁾ DO n° L 26 de 31. 12. 1977, p. 85.

⁽²⁾ DO n° L 275 de 26. 9.1986, p. 36.

⁽³⁾ DO n° L 279 de 30. 9. 1986, p. 53.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles (categoría 1) originarios de Tailandia despachados a libre práctica en la Comunidad

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/426/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 80/47/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros respecto a la importación de ciertos productos originarios de terceros países y despachados a libre práctica en otro Estado miembro ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 80/47/CEE, los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 977/87 de la Comisión, de 3 de abril de 1987 ⁽²⁾, somete las importaciones en Italia de los productos textiles de la categoría 1, originarios de Tailandia, a unos límites cuantitativos para los años 1987 hasta 1991;

Considerando que el Gobierno italiano, en fecha de 30 de junio de 1987, ha presentado ante la Comisión una solicitud para obtener la autorización para establecer medidas de vigilancia para productos textiles de la categoría 1 originarios de Tailandia y despachados a libre práctica en la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha sometido los datos suministrados por las autoridades italianas en apoyo de dicha solicitud a un examen profundo sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 80/47/CEE;

Considerando que la Comisión examinó, en particular, si las importaciones podrían ser objeto de medidas de vigilancia intracomunitaria con arreglo al artículo 2 de la Decisión 80/47/CEE, si se habían proporcionado indica-

ciones en lo que respecta a las dificultades económicas alegadas, y si durante los años de referencia previstos por la Decisión 80/47/CEE, se habían producido desviaciones de tráfico o si se habían presentado las solicitudes de título de importación intracomunitaria;

Considerando que de este examen se desprende que las importaciones que se contemplan a continuación pueden agravar o prolongar las dificultades económicas que existen y que, en consecuencia, es conveniente autorizar a la República Italiana a que someta estas importaciones a una vigilancia intracomunitaria hasta el 31 de diciembre de 1988,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1988, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de productos textiles de la categoría 1, originarios de Tailandia.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 16 de 22. 1. 1980, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 92 de 4. 4. 1987, p. 11.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN
de 20 de julio de 1987
relativo a la central nuclear de Belleville (Francia)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(87/427/Euratom)

Los Datos Generales relativos al plan para la evacuación de desechos radioactivos de la central nuclear de Belleville, partes 1 y 2, fueron comunicados por el Gobierno francés a la Comisión de las Comunidades Europeas, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, por carta recibida el 18 de noviembre de 1986.

Durante la reunión del Grupo de Expertos creado en aplicación del Tratado, que tuvo lugar el 12 de marzo de 1987 en Luxemburgo, los representantes del Gobierno francés suministraron información y precisiones complementarias.

Basándose en los datos así obtenidos y, previa consulta al Grupo de Expertos, la Comisión ha formulado el siguiente dictamen:

1. La distancia entre la central de Belleville y el territorio más cercano de otros Estados miembros, en este caso, Bélgica, es de unos 285 km; el Gran Ducado de Luxemburgo se encuentra a 310 km.
2. Durante el funcionamiento normal de la central los vertidos previstos de efluentes radioactivos gaseosos y líquidos no pueden dar lugar a una exposición que resulte significativa, desde el punto de vista de la salud, para la población de otros Estados miembros.
3. Los desechos radioactivos sólidos se depositarán *in situ* sólo con carácter temporal, antes de transportarlos a una de las zonas de almacenamiento bajo control estatal.

Los elementos combustibles irradiados se depositarán *in situ* antes de transportarse a una planta de reproce-

samiento. No se prevé transportar dichos materiales fuera del territorio francés.

4. En caso de vertido imprevisto de efluentes radioactivos, que podría darse como consecuencia de circunstancias accidentales del mismo tipo y alcance que las consideradas en los Datos Generales, las dosis que podrían recibirse en otros Estados miembros no resultarían significativas desde el punto de vista de la salud.

En conclusión, la Comisión es del parecer que la aplicación del proyecto de evacuación de desechos radioactivos de la central de Belleville no puede causar, tanto en condiciones normales de funcionamiento como en caso de vertidos imprevistos, como consecuencia de circunstancias accidentales del mismo tipo y alcance que las consideradas en los Datos Generales, una contaminación significativa, desde el punto de vista de la salud, de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

La destinataria del presente dictamen es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1987.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1987

relativa a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de julio de 1987 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(87/428/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3866/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,Visto el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3952/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la Comisión ha recibido, en el curso de los diez primeros días de julio de 1987, la comunicación de las solicitudes de certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de julio de 1987 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas, una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficiente
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar : — en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 3 litros — Los demás	1,00 1,00
04.03	Mantequilla	0,03343
ex 04.04	Quesos : — Categoría 1. Emmental, Gruyère — Categoría 2. Roquefort — Categoría 3. Quesos de pasta azul — Categoría 4. Quesos fundidos — Categoría 5. Parmigiano Reggiano, Grana Padano — Categoría 6. Havarti 60 % de MG — Categoría 7. Edam en bolas, Gouda — Categoría 8. Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca — Categoría 9. Cheddar, Chester — Categoría 10. Los demás	0,07315 0,00391 0,02124 0,00300 0,03095 0,00508 0,01734 0,00490 0,03247 0,01767

⁽¹⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 49.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1987

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países, con una exacción reguladora de tipo reducido, ciertas cantidades de azúcar terciado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(87/429/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, en adelante llamada «el Acta», y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 303,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 13, el apartado 7 del artículo 16 y el párrafo segundo del artículo 39,

Considerando que en virtud de los párrafos primero y segundo del artículo 303 del Acta, las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, así como los períodos de aplicación correspondientes con el fin de abastecer a las refinerías portuguesas han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 600/86 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 303 del Acta prevé especialmente que, en el caso de que durante los períodos de aplicación mencionados, el balance comunitario de previsiones de azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para la campaña o parte de la campaña de que se trate, las cantidades estimadas que falten, en las mismas condiciones de exacción reguladora de tipo reducido que las previstas para las cantidades que se importen de los países ACP de que se trate; que como el balance de previsiones para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988 muestra una necesidad suplementaria de abastecimiento, parece adecuado conceder dicha autorización para ese período por la cantidad de que se trate;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente, por una parte, aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento

de las formalidades aduaneras de importación y, por otra, prever la comunicación por parte de Portugal de las cantidades de azúcar terciado importadas y refinadas en virtud de la presente Decisión;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Portugal a importar de terceros países en el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988 una cantidad de azúcar terciado correspondiente a 71 000 toneladas de azúcar blanco, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 600/86.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su expedición y hasta el 30 de junio de 1988.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquel en que se haya aceptado la declaración de importación.

Si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención:

«importación con exacción reguladora de tipo reducido de azúcar terciado, en virtud de la Decisión 87/429/CEE».

4. El tipo de garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 20.

Artículo 3

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad contemplada en el artículo 1, Portugal procederá a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

Artículo 4

Portugal comunicará a la Comisión cada mes, para el mes anterior :

- a) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » para las que se hayan expedido los certificados de importación mencionados en el artículo 2 ;

- b) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » importadas efectivamente con utilización de los certificados mencionados en el artículo 2 ;
- c) las cantidades totales de azúcar terciado que se trate, en peso « tal cual » y expresadas en azúcar blanco, que se hayan refinado.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1987

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(87/430/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1306/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 520/87⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de julio de 1987, expresadas en carne deshuesada, en conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de agosto de 1987, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las

importaciones de animales de las especies bovina y porcina de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/469/CEE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 23 de julio de 1987 certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

- 1) *República Federal de Alemania*:
1 350 toneladas originarias de Zimbabwe;
1 150 toneladas originarias de Botswana;
- 2) *Reino Unido*:
— 1 030 toneladas originarias de Zimbabwe,
— 1 550 toneladas originarias de Botswana;
- 3) *Países Bajos*:
— 650 toneladas originarias de Botswana;
- 4) *España*:
— 15 toneladas originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de agosto de 1987 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

— Botswana :	11 574,5 toneladas,
— Kenya :	142,0 toneladas,
— Madagascar :	7 579,0 toneladas,
— Swazilandia :	2 465,7 toneladas,
— Zimbabwe :	3 013,0 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 21. 2. 1987, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1987

relativa a la lista de establecimientos de Swazilandia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(87/431/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Swazilandia propuso, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, un establecimiento autorizado para la exportación a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que dicho establecimiento fue objeto de una inspección comunitaria efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de la especie bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de terceros países⁽³⁾; que presentaba suficientes garantías de higiene;

Considerando, no obstante, que la autorización comunitaria le fue retirada a dicho establecimiento por Decisión de la Comisión, de 3 de junio de 1987⁽⁴⁾, tras la inspección que se desarrolló durante el mes de abril de 1987;

Considerando que las autoridades competentes de Swazilandia han eliminado, desde entonces, los fallos comprobados durante la inspección precedente y han transmitido unas garantías que se consideran suficientes; que, por consiguiente, dicho establecimiento puede ser autorizado de nuevo hasta el 31 de diciembre de 1987, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, para la importación de las carnes frescas en la Comunidad, habida cuenta de que, durante el segundo semestre de 1987, tendrá lugar una inspección comunitaria en Swazilandia;

Considerando que es conveniente recordar que las importaciones de carnes frescas están también sujetas a otras normas veterinarias de la Comunidad, en particular, en materia de policía sanitaria, en las que se incluyen las disposiciones especiales relativas a Dinamarca, Irlanda y Reino Unido;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes del establecimiento que figura en el Anexo quedan sometidas a las disposiciones adoptadas en otra parte, así como al respeto de las disposiciones generales del Tratado; que, en particular, la importación procedente de terceros países y el envío a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, tales como las carnes que contienen residuos de ciertas sustancias, están reguladas por una normativa comunitaria armonizada que aún no está totalmente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda autorizado el establecimiento de Swazilandia que figura en el Anexo para la importación de carnes frescas en la Comunidad con arreglo a dicho Anexo.
2. Las importaciones procedentes de establecimientos que figuren en el Anexo permanecen sometidas a las disposiciones comunitarias en el sector veterinario adoptadas en otra parte.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas que proceden de establecimientos distintos de los que figuran en el Anexo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.

(3) DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

(4) DO nº C 159 de 17. 6. 1987, p. 5.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento-Dirección	Categoría (1)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
SG I	The Swaziland Meat Corporation Ltd, Manzini	x	x		x				(2) (3)

- (1) M: Matadero
SD: Sala de despiece
AF: Almacén frigorífico
V: Carne de vacuno
O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino
ME: Menciones especiales

(2) Con exclusión de los despojos.

(3) Sólo podrán introducirse carnes frescas en el territorio de la Comunidad hasta el 31 de diciembre de 1987.